

Reglamento de Justicia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México

Título I Disposiciones Generales

Capítulo I Objeto y Definiciones

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social, regirá en el territorio municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México y tiene por objeto:

- I. Procurar la convivencia social, pacífica y armónica entre los habitantes del Municipio, así como fomentar la cultura de la paz y de restauración de las relaciones interpersonales y sociales, a través de los medios de solución de conflicto entre los naucalpenses;
- II. Regular la organización e integración de la Coordinación de Justicia Municipal de Naucalpan de Juárez, México;
- III. Regular la organización e integración del Centro Público Municipal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa de Naucalpan de Juárez, México;
- IV. Regular la organización, integración y supervisión, administrativa y operativa de las Oficialías Mediadoras y Calificadoras para su adecuado funcionamiento;
- V. Establecer los procedimientos que deben tramitar y substanciar los Oficiales Mediadores y Oficiales Calificadores, así como las demás facultades y obligaciones que deben cumplir en términos de este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público o la tranquilidad de las personas;
- VII. Establecer los principios, bases, requisitos y las formas de acceso de las personas físicas y jurídico colectivas, a los procedimientos para llevar a cabo los métodos alternos de solución a conflictos previstos en este Reglamento;
- VIII. Fomentar la cooperación y coordinación con los órganos auxiliares, dependencias u organismos descentralizados del Ayuntamiento para cumplimentar los objetivos del presente Reglamento; y
- IX. Promover la participación vecinal y el desarrollo de la cultura cívica como elementos preventivos, para propiciar una convivencia armónica y pacífica en el Municipio.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Presidente Municipal: Al Titular del Ejecutivo Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México;
- II. Secretario: Al Secretario del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México;
- III. Coordinación: A la Coordinación de Justicia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México;
- IV. Centro Público Municipal: Al Centro Público Municipal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa de Naucalpan de Juárez, Estado de México.
- V. Oficialía Calificadora: La Oficialía, competente para conocer de los actos u omisiones que vayan en contra de las disposiciones jurídicas expedidas por el Ayuntamiento y/o alteren el orden público, siempre que no constituyan delito, y determinar en su caso, las sanciones correspondientes;
- VI. Oficialía Calificadora adscrita al Centro Público Municipal: La Oficialía Mediadora-Conciliadora y Calificadora adscrita al Centro Público Municipal,

- competente para atender percances automovilísticos a través de la mediación, conciliación y, en su caso, arbitraje;
- VII.** Oficialía Mediadora: La Oficialía Mediadora-Conciliadora, competente para conocer de las controversias entre particulares a fin de llegar a una solución por métodos alternos de solución de conflictos;
- VIII.** Oficial Calificador: El titular en turno de la Oficialía Calificadora;
- IX.** Oficial Calificador adscrito al Centro Público Municipal: El titular en turno de la Oficialía Calificadora, adscrito al Centro Público Municipal para atender percances automovilísticos a través de la mediación, conciliación y, en su caso, arbitraje;
- X.** Oficial Mediador: Cada uno de los titulares de las Oficialías Mediadoras, certificados por el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México;
- XI.** Oficial Secretario: El Secretario en turno adscrito a cualquiera de las Oficialías Calificadoras;
- XII.** Pre Mediador: Al profesional encargado de entregar las invitaciones e iniciar los procesos para lograr que las personas físicas o jurídicas colectivas participen en los procedimientos de la justicia restaurativa hechas por los Oficiales Mediadores;
- XIII.** Secretario Operativo: El profesional adscrito a la Oficialía Mediadora, para efecto de asistir en todo momento a los oficiales adscritos;
- XIV.** Policía de Barandilla: El elemento de la Policía Municipal comisionado en la Oficialía Calificadora en turno;
- XV.** Policía remitente: El policía que en su caso, remita a la oficialía calificadora a presuntos infractores;
- XVI.** Infracción Administrativa: El acto u omisión cometido por cualquier persona, en los términos que establece el presente Reglamento, el Bando Municipal y demás disposiciones legales vigentes, siempre y cuando no constituya delito;
- XVII.** Presunto infractor: La persona a la que en forma individual o colectiva, se le atribuye el acto u omisión sancionado por el presente Reglamento, el Bando Municipal y demás disposiciones legales vigentes;
- XVIII.** Salario mínimo: Al salario mínimo general vigente en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México;
- XIX.** Ley Orgánica: La Ley Orgánica Municipal del Estado de México;
- XX.** Reglamento: El presente Reglamento de Justicia Municipal del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México;
- XXI.** Programa de Control: Programa de Control y Prevención de Accidentes por Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos de Motor en el Municipio de Naucalpan de Juárez, México;
- XXII.** Percance vehicular: Percances ocasionados con motivo del tránsito vehicular;
- XXIII.** Flagrancia: Cuando una persona es sorprendida y detenida cometiendo un acto u omisión sancionable por este Reglamento, por el Bando Municipal y demás disposiciones legales vigentes; ya sea que al policía le consten los hechos o bien, cuando estos sean señalados por un tercero, u otras autoridades, en el momento de su ejecución.
- XXIV.** Depósito Vehicular: Al centro de resguardo de vehículos, en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México;
- XXV.** Médico: Al médico adscrito a la Coordinación de Justicia Municipal;
- XXVI.** Perito: Al experto en un oficio, ciencia o arte, que emite una opinión especializada;
- XXVII.** Centro Estatal: Al Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México;

- XXVIII.** Ley de Mediación: A la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México;
- XXIX.** Reglamento de Mediación: Al Reglamento de la Ley de Mediación;
- XXX.** Mediación: Al proceso en el que uno o más mediadores intervienen facilitando a los interesados la comunicación, con objeto de que ellos construyan un convenio que dé solución plena, legal y satisfactoria al conflicto;
- XXXI.** Conciliación: Al proceso en el que uno o más conciliadores asisten a los interesados facilitándoles el diálogo y proponiendo soluciones legales, equitativas y justas al conflicto;
- XXXII.** Justicia restaurativa: A los procesos dirigidos a involucrar a todos los que tengan un interés en saldar una ofensa particular, para identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y reparar los daños de la mejor manera posible y la manera de lidiar con las consecuencias y repercusiones para el futuro;
- XXXIII.** Convenio: Al acto jurídico escrito en cuyo contenido consta la prevención o solución de un determinado conflicto;
- XXXIV.** Acuerdo Reparatorio: Al pacto entre la víctima u ofendido y el imputado, para la solución del conflicto y la restauración de las relaciones humanas y sociales afectadas;
- XXXV.** Laudo Arbitral: Es la resolución emitida por el Oficial Mediador en los accidentes ocasionados por el tránsito vehicular, al que las partes deciden someterse voluntariamente para resolver de manera definitiva la controversia en cuestión; y
- XXXVI.** Dictamen pericial: Opinión que el perito en cualquier ciencia o arte formula por escrito, acerca de una cuestión de su especialidad, previo requerimiento de la parte interesada o de la autoridad.

Capítulo II

Ámbito de competencia

Artículo 3.- Son responsables de las infracciones administrativas, las personas mayores de dieciocho años que cometan las acciones u omisiones previstas y sancionadas por el presente Reglamento, el Bando Municipal y demás disposiciones legales vigentes.

Cuando las infracciones sean cometidas por menores de edad, se dará aviso a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, debiendo estos acreditar la minoría de edad y la relación con él mediante documentos idóneos.

Una vez acreditada la relación, los menores serán entregados a quien tenga la patria potestad, tutela o custodia, amonestándolos y exhortándolos a conducirse de acuerdo a la moral y las buenas costumbres.

En ningún momento los menores ingresarán a los lugares destinados a los infractores adultos.

Artículo 4.- La aplicación del presente Reglamento corresponde:

- I.** Al Presidente Municipal;
- II.** Al Secretario del Ayuntamiento;
- III.** Al Coordinador de Justicia Municipal; y
- IV.** A los Oficiales Calificadores y Oficiales Mediadores.

Corresponderá a los elementos de policía que conozcan de los hechos, asegurar y presentar en forma inmediata ante el Oficial Calificador, a las personas que sorprendan cometiendo alguna de las conductas descritas en este Reglamento como infracciones administrativas, o cuando un tercero u otra autoridad lo señale ante el policía, por constarle los hechos o resultar agraviado, situación que deberá ratificar ante el Oficial Calificador al momento de la presentación.

Artículo 5.- La aplicación del presente Reglamento se realizará sin distinción de persona alguna.

Artículo 6.- Todas las personas que se presenten ante las Oficialías, deberán observar invariablemente una conducta respetuosa hacia los presentes, sin importar el carácter con que comparezcan.

Artículo 7.- Los Oficiales Calificadores, podrán elaborar a petición de parte interesada, constancias informativas, en que tengan competencia, en las cuales se referirán manifestaciones unilaterales expresadas por los particulares comparecientes a efecto de hacer constar hechos de los que tengan conocimiento y que no sean de la competencia de otras autoridades judiciales o administrativas.

Artículo 8.- El Oficial Calificador intervendrá a petición de parte interesada, ya sea el ofendido o el policía remitente, en los procedimientos en que tengan competencia, en términos del artículo 150 de la Ley Orgánica.

Artículo 9.- El Oficial Mediador, intervendrá a petición de parte interesada, en los procedimientos en materias vecinales y familiares, comunales y condominales que tenga competencia, en términos del artículo 150 de la Ley Orgánica.

Capítulo III **La Coordinación de Justicia Municipal**

Artículo 10.- La Coordinación de Justicia Municipal tiene a su cargo la función de coordinar las actividades del Centro Público Municipal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa, así como las Oficialías Calificadoras, en cuanto a su debido funcionamiento y supervisión, la aplicación de los programas, su difusión y capacitación.

Artículo 11.- El Ayuntamiento designará, a propuesta del Presidente Municipal, al Coordinador de Justicia Municipal; a los Oficiales Calificadores y Oficiales Mediadores; y determinará el número y tipo de Oficialías que sean necesarias dentro del territorio municipal.

Artículo 12.- Para el cumplimiento de sus actividades, la Coordinación de Justicia Municipal contará, además de las distintas Oficialías, por lo menos con las siguientes áreas:

- I. Departamento de Supervisión;
- II. Departamento de Información, Análisis y Archivo de Concentración;
- III. Departamento de Difusión y Capacitación;
- IV. Enlace Administrativo.

Artículo 13.- Para ser Coordinador de Justicia Municipal, se requiere los mismos requisitos de los Oficiales Calificadores y estar certificado en materia de mediación, conciliación y justicia restaurativa por el Centro Estatal.

Artículo 14.- Son funciones del Coordinador de Justicia Municipal:

- I. Coordinar y dirigir las actividades encomendadas a las Oficialías;
- II. Implementar en los términos del presente Reglamento, las actividades de supervisión administrativa y operativa de las Oficialías;
- III. Atender y resolver en forma inmediata, cualquier asunto derivado de las actividades de las Oficialías, cuando los particulares manifiesten queja o inconformidad con la atención recibida;
- IV. Recibir y analizar los informes de incidencias que entreguen al término de cada turno los Oficiales;
- V. Informar periódicamente al Secretario, los resultados obtenidos en las Oficialías;
- VI. Organizar cursos de actualización y profesionalización en materia del presente Reglamento, para los integrantes de las Oficialías y, en su caso, a los demás servidores municipales;

- VII. Difundir el conocimiento del presente Reglamento a la ciudadanía en general, a los Consejos de Participación Ciudadana, las organizaciones sociales y privadas, instituciones educativas del Municipio y cualquier persona o grupo interesados en el tema;
- VIII. Verificar que la prestación de los servicios en el Centro Público Municipal y en las Oficialías se realice de manera profesional, permanente, expedita, con toda eficiencia y eficacia;
- IX. Organizar y coordinar actos, cursos o programas de promoción y difusión de la cultura de la paz, de la justicia y de la legalidad, así como actos de vinculación con instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, que contribuyan al cumplimiento de los fines de la Ley;
- X. Autorizar con su firma todos los convenios que realice el Oficial Mediador;
- XI. Verificar que se lleve un registro de los convenios celebrados en las Oficialías Mediadoras y el control de los expedientes;
- XII. Llevar la información, análisis y estadística de las actividades y programas a su cargo; y
- XIII. Las demás que de manera específica le sean encomendadas y las que contemplen las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo IV

De las atribuciones de las áreas de la Coordinación de Justicia Municipal

Artículo 15.- Las Oficialías Calificadoras y Mediadoras serán constantemente supervisadas, para verificar el correcto funcionamiento de las mismas, en lo administrativo y en lo operativo.

Artículo 16.- Es responsable de la supervisión el Coordinador de Justicia Municipal, a través del personal directamente designado, sin que por ello se pierda la facultad de su ejercicio directo, para verificar el correcto registro de los asuntos que le son turnados, la adecuada utilización de los programas y equipo de cómputo instalado, el respeto a la dignidad humana y garantías individuales de los comparecientes y detenidos, así como el estricto cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 17.- El resultado de la supervisión se hará constar en acta administrativa en la que intervendrá también el Oficial en turno, acompañado de su respectivo Oficial Secretario o Secretario Operativo. En el acta que se elabore se referirá la fecha y hora en que se realiza, así como la situación que guardan, en su caso, los siguientes aspectos:

- I. Libro de Gobierno;
- II. Control de boletas de remisión;
- III. Control boletas de calificación;
- IV. Control de boletas de libertad;
- V. Actas o constancias informativas;
- VI. Partes de novedades;
- VII. Procedimientos concluidos y en trámite;
- VIII. Organización operativa y administrativa;
- IX. Imagen de la oficina y del personal;
- X. Registro de certificados médicos;
- XI. Remisión de objetos asegurados;
- XII. Registro de personas canalizadas al Ministerio Público; y
- XIII. Los demás que se estimen necesarios.

Artículo 18.- Concluida la supervisión, el responsable de ella firmará en el Libro de Gobierno y podrá hacerlo también en los demás registros para dejar debida constancia. Una vez elaborada por duplicado el acta respectiva, se entregará un tanto al Oficial

correspondiente, y el restante será entregado al Coordinador de Justicia Municipal, en vía de informe, a efecto de que disponga lo procedente.

Artículo 19.- Si de los trabajos de supervisión se detectan errores u omisiones de forma, y no de fondo, en el funcionamiento de la respectiva Oficialía, se exhortará en primera instancia a los servidores públicos responsables, a efecto de que se realicen las correcciones pertinentes y se evite volver a incurrir en ellos.

Tratándose de violaciones o errores que afecten directamente al ciudadano, de inmediato se pondrá en conocimiento del órgano de control interno, de conformidad con la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Artículo 20.- El Departamento de Información, Análisis y Archivo de Concentración tendrá las siguientes atribuciones:

Elaborará el análisis y estadística de la información generada por la Coordinación, sus actividades, sus áreas y los programas a su cargo.

Se llevará a cabo un registro de los convenios celebrados en las Oficialías y el control de los expedientes.

Elaborará el Archivo de Concentración y se hará cargo de todo su proceso.

Artículo 21.- El Departamento de Difusión y Capacitación tendrá las siguientes atribuciones:

Organizará cursos de actualización y profesionalización en materia del presente Reglamento, para los integrantes de las diversas áreas de la Coordinación de Justicia Municipal y, en su caso, a los demás servidores municipales.

Difundirá el conocimiento del presente Reglamento a la ciudadanía en general, a los Consejos de Participación Ciudadana, las organizaciones sociales y privadas, instituciones educativas del Municipio y cualquier persona o grupo interesados en el tema.

Organizará y coordinará actos, cursos o programas de promoción y difusión de la cultura de la paz, de la justicia y de la legalidad, así como actos de vinculación con instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, que contribuyan al cumplimiento de los fines de la Coordinación de Justicia Municipal.

Artículo 22.- El Departamento de Enlace Administrativo será el vínculo con el resto de la administración municipal, a fin de obtener los recursos materiales y humanos necesarios para satisfacer las necesidades de la Coordinación de Justicia Municipal, la elaboración de sus programas y proyectos.

Título II

La Función Mediadora-Conciliadora

Capítulo I

De la Función Mediadora-Conciliadora, los requisitos para ser Oficiales Mediadores y de la integración de las Oficialías

Artículo 23.- La Función Mediadora-Conciliadora está a cargo del Centro Público Municipal, el cual se integrará por Oficiales Mediadores, especializados en mediación vecinal y familiar, mediación comunal y mediación condominal, y por oficiales calificadores adscritos al Centro Público Municipal, quienes deberán tener acreditados estudios en materia de mediación, y conocerán de percances automovilísticos.

Artículo 24.- Las Oficialías Mediadoras se integrarán por:

- I.** Oficiales Mediadores;
- II.** Pre Mediadores;
- III.** Secretarios Operativos, y
- IV.** El demás personal que requieran las necesidades del servicio y conforme al presupuesto autorizado.

Artículo 25.- Para ser Oficial Mediador, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. No haber sido condenado por delito intencional;
- III. Ser de reconocida buena conducta y solvencia moral;
- IV. Tener cuando menos treinta años al día de su designación;
- V. Ser Licenciado en Derecho, Psicología, Sociología, Antropología, Trabajo Social o en Comunicaciones y tener acreditados los estudios en materia de Mediación; y
- VI. Estar certificado por el Centro Estatal en términos de lo que establecen la Ley de Mediación y su Reglamento.

Artículo 26.- Para ser Pre Mediador, se requieren los mismos requisitos que para ser Oficial Mediador, a excepción de la edad, que será de 22 años y la certificación por el Centro Estatal, debiendo acreditar estudios en materia de mediación.

Artículo 27.- Para ser Secretario Operativo, se requieren los mismos requisitos que para ser Pre Mediador, a excepción del título profesional, bastando ser pasante, como mínimo, de la Licenciatura en Derecho, Psicología, Sociología, Antropología, Trabajo Social o en Comunicaciones.

Capítulo II

De las Atribuciones de los Oficiales Mediadores, los Pre Mediadores y Secretarios Operativos.

Artículo 28.- El Oficial Mediador además de las facultades y obligaciones que se mencionan en el artículo 150 de la Ley Orgánica, la Ley de Mediación y demás normatividad aplicable; tendrá las siguientes:

- I. Intervenir a petición de parte interesada, conforme a las disposiciones del presente Reglamento en conflictos:
 - a) Vecinales y familiares,
 - b) Comunales,
 - c) Condominales,
 - d) Escolares.

La intervención se realiza con el único propósito de avenir a las partes, siempre y cuando no sean de la competencia de autoridades judiciales o administrativas diversas. En todo momento se dejarán a salvo los derechos de las partes, para que los hagan valer en la vía y forma que estimen pertinente;

- II. Cumplir y supervisar el estricto cumplimiento del personal a su cargo, de las instrucciones y criterios determinados por el Coordinador de Justicia Municipal;
- III. Implementar lo necesario, a efecto de que invariablemente se presten los servicios que le han sido encomendados al área, en forma pronta y expedita en beneficio de la ciudadanía;
- IV. Formular y remitir los informes que le sean requeridos;
- V. Girar invitación a las personas cuya intervención sea necesaria para la solución de un conflicto;
- VI. Autorizar las copias certificadas de los documentos expedidos por la Oficialía;
- VII. Abstenerse de Intervenir en conciliaciones donde tengan un interés personal directo o indirecto;
- VIII. Abstenerse de representar, patrocinar o constituirse en gestores de alguna de las partes en conflicto;
- IX. Evitar asentar informes o hechos falsos, así como omitir datos en los documentos de sus intervenciones;
- X. Por ningún motivo proporcionar sin autorización expresa de las partes, la información que éstas le hubieren confiado;

- XI. Cerciorarse de que los interesados tengan correcto entendimiento del proceso y alcances de la mediación, la conciliación y justicia restaurativa desde su inicio hasta su conclusión;
- XII. Mantener la confidencialidad de las actuaciones;
- XIII. Facilitar la comunicación directa de los interesados;
- XIV. Propiciar una satisfactoria composición de intereses, mediante el consentimiento informado de las partes;
- XV. Llevar el control de la lista de asistencia de entradas y salidas del personal de la Oficialía;
- XVI. Vigilar que el Secretario Operativo lleve al día el Libro de Gobierno;
- XVII. Llevar el registro de los Convenios o Acuerdos reparatorios celebrados en la Oficialía y la conclusión de los mismos;
- XVIII. En los casos de los convenios o acuerdos reparatorios relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes e incapaces, deberán ser enviados al Centro Estatal para su revisión y reconocimiento legal;
- XIX. Acudir a los programas de capacitación y actualización que organice la Coordinación de Justicia Municipal o el Centro Estatal; y
- XX. Las demás conferidas por los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.

Artículo 29.- Corresponde al Pre Mediador:

- I. Revisar que los datos de la invitación estén llenados de manera correcta;
- II. Entregar la invitación por lo menos 24 horas antes de la fecha en que se llevará a cabo la sesión de mediación, conciliación y justicia restaurativa, a las personas físicas o jurídicas colectivas invitadas, para que asistan, ante la Oficialía;
- III. Dirigirse con respeto en todo momento a las personas que le atiendan en el domicilio, lugar de trabajo o donde pueda ser localizado el invitado o los invitados, dentro del territorio municipal; así como explicarles de manera adecuada las bondades y beneficios de someter el conflicto del que forma parte, a los métodos alternativos de solución a conflictos, así como la efectividad de sus resultados.
- IV. Asentar constancia de la entrega de invitación, así como solicitar su firma a la misma para su debida constancia legal; en caso de que se niegue a firmar, precisar de manera descriptiva con qué persona se entrevistó;
- V. Firmar la lista de las entradas y salidas de la Oficialía, mencionando los lugares en que entregarán las invitaciones que le sean turnadas;
- VI. Entregar al Oficial Mediador en forma semanal y mensual un informe de las invitaciones entregadas;
- VII. Asistir en todo momento al Oficial Mediador, siempre y cuando éste lo requiera;
- VIII. Acudir a los programas de capacitación y actualización que organice la Coordinación de Justicia Municipal y el Centro Estatal; y
- IX. Las demás que le resulten conferidas por los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.

Artículo 30.- Corresponde al Secretario Operativo lo siguiente:

- I. Recibir, atender y escuchar a las personas que acudan a la Oficialía, con respeto y explicarles, los fines, principios y funciones de la mediación, conciliación y justicia restaurativa;
- II. Determinar y valorar si las causas que motiven la solicitud pueden ser atendidas a través de la Oficialía Mediadora o de lo contrario canalizarlos a la autoridad correspondiente;
- III. De tener competencia el asunto planteado por el usuario, indicarle el llenado de la solicitud, la documentación correspondiente, solicitar proporcione sus datos personales, presente su identificación oficial; asimismo proporcionar el nombre

- completo del invitado, el domicilio donde deberá ser localizado; una vez completa la solicitud, deberá integrarse y turnarse el expediente al Oficial Mediador en turno;
- IV. Integrado el expediente de inicio del procedimiento de mediación y conciliación, se recabará la firma del Oficial Mediador en turno y se entregará la invitación al Pre Mediador, debidamente elaborada para su entrega.
 - V. Llenar el Libro de Gobierno.
 - VI. Llevar el control de la correspondencia, archivos y demás documentos emitidos en ejercicio de las funciones conferidas a la Oficialía Mediadora;
 - VII. Manejar la agenda de turno de los Oficiales Mediadores;
 - VIII. Foliar y sellar los expedientes que se lleven en la Oficialía Mediadora;
 - IX. Asistir en todo momento al Oficial Mediador, siempre y cuando éste lo requiera;
 - X. Entregar al Oficial Mediador en forma semanal y mensual un informe de sus actividades.

Capítulo III

De los Impedimentos y Excusas de los Oficiales Mediadores

Artículo 31.- Los Oficiales Mediadores están impedidos para intervenir en el procedimiento de mediación y conciliación, cuando:

- I. Tengan parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad de segundo grado, con cualquiera de las partes;
- II. Tengan el mismo parentesco dentro del segundo grado, con el representante legal o abogado de cualquiera de las partes;
- III. Tenga interés personal directo o indirecto en el conflicto;
- IV. Alguna de las partes o sus representantes hayan sido denunciante, querellante o acusador del funcionario conciliador o su cónyuge o se haya constituido en parte en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos;
- V. Sea socio, arrendatario, trabajador, patrón o dependiente económico de alguna de las partes o de sus representantes;
- VI. Sea o haya sido tutor curador o estar o haber estado bajo tutela o curatela de las partes o sus representantes;
- VII. Sea deudor, acreedor, heredero, o legatario de cualquiera de las partes o de sus representantes;
- VIII. Exista alguna circunstancia que afecte su imparcialidad.

Artículo 32.- Los Oficiales Mediadores deberán excusarse de intervenir en el procedimiento conciliatorio cuando se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior. De no hacerlo incurrirán en las responsabilidades administrativas a que haya lugar.

Artículo 33.- En el trámite de los impedimentos se observarán las reglas siguientes:

- I. La instruirá y decidirá el Coordinador de Justicia Municipal o el funcionario a quien determinen los reglamentos, acuerdos, manuales de procedimientos o cualquier otra norma de carácter general.
- II. El impedimento deberá promoverse por escrito o bajo protesta de decir verdad ante las autoridades señaladas en la fracción anterior, acompañando las pruebas que la justifiquen.
- III. La autoridad que decida sobre el impedimento, resolverá de plano con los elementos que tenga para ello;
- IV. Si el impedimento resulta procedente, la autoridad competente podrá amonestar al servidor público por una sola vez. En caso de reincidencia, deberá hacerlo de conocimiento de la Contraloría Municipal para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Capítulo IV

De los Derechos y Obligaciones de los Participantes en la Mediación y Conciliación.

Artículo 34.- Los participantes en la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa, son las personas físicas que han manifestado expresamente la voluntad de someter a las Oficialías Mediadoras, el conflicto existente entre ellas. Las personas jurídico colectivas podrán acudir a métodos alternos de solución a conflictos a través de su representante o apoderado legal, con facultades para transigir y comprometer sus intereses.

Los participantes tendrán en los procedimientos de mediación, conciliación y justicia restaurativa, los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Que se les asigne uno o más Oficiales Mediadores;
- II. Recusar con justa causa al Oficial Mediador que les haya sido asignado, en los casos previstos para los Jueces, conforme el Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado de México;
- III. Intervenir en todas y cada una de las sesiones;
- IV. Allegarse por sus propios medios, la asistencia técnica o profesional que requieran;
- V. Renunciar o pedir que se suspenda o concluya el trámite de mediación y conciliación en cualquier tiempo;
- VI. Que se les nombre un traductor o intérprete en caso de ser necesario;
- VII. Mantener la confidencialidad de los asuntos sometidos a un trámite no adversarial;
- VIII. Observar una conducta respetuosa, tolerante y cortés durante la mediación y conciliación; y
- IX. Los demás que se prevean en otros instrumentos jurídicos aplicables.

Capítulo V

Del Procedimiento de Mediación y Conciliación

Artículo 35.- Las Oficialías Mediadoras llevarán a cabo sesiones de mediación, conciliación y justicia restaurativa que tendrán como finalidad tratar de avenir a las partes en conflicto, siempre y cuando las mismas así manifiesten su voluntad para ello. En todo momento las Oficialías Mediadoras observarán los principios rectores de la mediación, conciliación y justicia restaurativa, descritos en la Ley de Mediación.

Artículo 36.- La sesión de mediación se iniciará por solicitud de persona interesada en forma escrita, oral o por remisión de alguna autoridad en la que tenga competencia la Oficialía y exista la voluntad de los interesados en solucionar sus controversias a través de alguno de los métodos alternos de solución a conflictos previstos en este Reglamento.

Artículo 37.- Las sesiones de mediación y conciliación serán orales y sólo deberá dejarse constancia escrita de su realización, precisando fecha, hora, lugar y nombre de los participantes; así como la fecha de próxima sesión; la que será firmada únicamente por el Oficial Mediador.

Artículo 38.- Iniciado el trámite de la sesión de mediación, conciliación y justicia restaurativa, el Oficial Mediador girará invitación a la parte complementaria y demás interesados, señalando fecha y hora para la práctica de la diligencia.

Artículo 39.- Las invitaciones que gire el Oficial Mediador deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre completo de la persona a quien se dirija la invitación;
- II. Domicilio donde pueda ser localizado el invitado que deberá estar dentro el territorio municipal;

- III. Hora, fecha y lugar en que tendrá verificativo la diligencia de carácter mediadora, conciliadora y de justicia restaurativa para la que se le invite;
- IV. Nombre del solicitante;
- V. Motivo u objeto de la invitación; y
- VI. Nombre y firma del Oficial Mediador.

Artículo 40.- La invitación, será entregada por el Pre Mediador de la Oficialía Mediadora en el domicilio de la parte complementaria, en el lugar donde trabaje o pueda ser localizada dentro del territorio municipal, para invitarla a asistir a una sesión inicial, debiendo asentar la constancia correspondiente.

El objetivo, además de entregar la invitación será hacer saber las bondades y beneficios de someter el conflicto del que forma parte, a los métodos alternativos de solución a conflictos, así como la efectividad de sus resultados.

Artículo 41.- Cuando no asista la persona invitada en la fecha y hora señaladas para la práctica de la mediación, conciliación y justicia restaurativa, si así lo solicita el interesado, el Oficial Mediador girará nueva invitación.

Artículo 42.- En la fecha y hora señaladas para la práctica de la mediación, conciliación y justicia restaurativa, encontrándose presentes tanto el solicitante como el o los invitados, se iniciará la sesión, que será reservada, en la que el Oficial Mediador informará y explicará a los interesados los principios, funciones y fines de la mediación, la conciliación y justicia restaurativa, siguiendo el modelo propio del Centro Público Municipal.

Artículo 43.- El Oficial Mediador asignado en un determinado expediente, podrá auxiliarse de otro u otros Oficiales Mediadores, con el objeto de garantizar la pronta, pacífica y eficaz solución de los conflictos.

Artículo 44.- Una vez agotada la mediación, la conciliación y justicia restaurativa, si las partes llegan a un convenio o acuerdo conciliatorio para resolver el conflicto existente entre ellas, si así lo solicitan se elaborará Convenio, en el cual se harán constar los compromisos asumidos por las partes, firmando los interesados y el Oficial Mediador; entregándoles una copia certificada para cada una de las partes y otro tanto deberá conservarse en los archivos de las Oficialías.

Artículo 45.- El proceso de mediación, conciliación y justicia restaurativa, se tendrá por concluido en los siguientes casos:

- I. Por convenio o acuerdo reparatorio;
- II. Por decisión de los interesados o alguno de ellos;
- III. Por inasistencia de los interesados a dos o más sesiones sin motivo justificado;
- IV. Por negativa de los interesados o alguno de ellos a suscribir el convenio final; y
- V. Por inactividad del expediente por más de seis meses.

Artículo 46.- Cuando de acuerdo a la conducta observada por las partes durante el proceso de mediación, conciliación y justicia restaurativa no permitan su continuación ante la alteración del orden de la misma y que hagan imposible su sano desarrollo, podrá el Oficial Mediador suspender la sesión, invitando a las partes a una nueva fecha para su continuación; de ser reiterada su conducta se entenderá por concluido el proceso.

Artículo 47.- El convenio o acuerdo reparatorio deberá contener por lo menos los datos siguientes:

- I. Lugar y fecha de suscripción;
- II. Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de los participantes en el procedimiento respectivo;
- III. Descripción del documento con el que el apoderado o representante legal de los interesados acredite su personalidad, en su caso, debiéndose agregar copia debidamente cotejada, devolviéndose el original de manera inmediata;

- IV.** Declaraciones que contendrán una breve narración de los antecedentes del conflicto que motivaron el trámite; y en el caso de los percances ocasionados por el tránsito vehicular, contendrán una breve narración de los hechos;
- V.** Cláusulas que contendrán de manera clara, objetiva y precisa las obligaciones de dar, hacer, no hacer o tolerar; el modo, tiempo, lugar y forma de su ejecución o cumplimiento, así como las obligaciones morales o éticas convenidas o reconocidas por los participantes en el procedimiento, según sea el caso;
- VI.** Juez competente para el caso de incumplimiento;
- VII.** Firma y huella dactilar de los participantes o sus representantes. En el caso de que alguno de ellos no supiere firmar, otra persona lo hará a su ruego, asentándose esta circunstancia por el Oficial Mediador;
- VIII.** Nombre y firma del Oficial Mediador;
- IX.** Autorización del Coordinador de Justicia Municipal;
- X.** La autorización del Director del Centro Estatal en los convenios o acuerdos reparatorios relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes e incapaces, para su reconocimiento legal; y
- XI.** El nombre, firma y huella dactilar del traductor o intérprete que en su caso, haya intervenido.

Artículo 48.- Suscritos los convenios o acuerdos reparatorios por el Oficial Mediador y autorizados por el Coordinador de Justicia Municipal, surtirán entre las partes la misma eficacia que la cosa juzgada, pudiéndose ejecutar, en caso de incumplimiento, en la vía Civil que corresponda, prevista en el Código de Procedimientos Civiles vigente para Estado de México.

Artículo 49.- En caso de que las partes no llegaren a un convenio o acuerdo reparatorio, el Oficial Mediador a petición de éstas, señalará fecha y hora para la celebración de una nueva sesión mediadora, conciliatoria y de justicia restaurativa; de lo contrario se declarará agotado el procedimiento, debiendo levantar constancia por escrito de su conclusión.

Artículo 50.- Los convenios pueden ser modificados con el consentimiento de quienes intervinieron en su suscripción.

Capítulo VI

De los Convenios y Acuerdos relativos a los Derechos de los Niños, Niñas, Adolescentes e Incapaces.

Artículo 51.- Los convenios o acuerdos reparatorios relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes e incapaces, que se suscriban en Centro Municipal por los Oficiales Calificadores o bien en su caso Mediadores, deberán ser sometidos al Centro Estatal para su revisión y reconocimiento legal, hecho que se le hará saber a los interesados al inicio del procedimiento.

Artículo 52.- Los convenios o acuerdos reparatorios que se envíen al Centro Estatal deberán remitirse con sus anexos, para su revisión y aprobación.

Artículo 53.- Si a consideración del Centro Estatal existen observaciones, el Oficial Mediador subsanará las mismas y enviará nuevamente el convenio o acuerdo reparatorio para su aprobación y reconocimiento legal.

Artículo 53 bis.- Sin perjuicio de las atribuciones que en estas materias correspondan al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia DIF y al Centro de Mediación Conciliación y Justicia Restaurativa de Naucalpan, existirá corresponsabilidad entre ellas respecto de los asuntos que se sometan a su consideración.

Capítulo VII

El Procedimiento ante los Oficiales Calificadores adscritos en los Percances Ocasionados con Motivo del Tránsito Vehicular.

Artículo 54.- El Oficial Calificador adscrito al Centro Público Municipal conocerá de aquellos percances ocasionados por el tránsito vehicular en términos de lo que establece el artículo 150, fracción segunda, inciso h de la Ley Orgánica, los artículos 237 fracción I y 309 del Código Penal vigente para el Estado de México, y lo que establece el presente Reglamento.

La Oficialía Calificadora adscrita al Centro Público Municipal tendrá la misma integración que las Oficialías Calificadoras de la Función Calificadora, más uno o varios peritos. Los requisitos para ser nombrados son los mismos que para el Oficial Calificador de la Función Calificadora, más estar certificado por el Centro Estatal en términos de lo que establecen la Ley de Mediación y su Reglamento.

Cuando ocurra un percance con motivo del tránsito vehicular, en caso de que haya lesionados y estos puedan trasladarse por sí mismos, lo harán ante la Oficialía Calificadora adscrita al Centro Público Municipal, a fin de que el médico adscrito a la Oficialía o el dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, sea el que determine el grado de las lesiones.

Cuando con motivo del percance vehicular ocurran daños al patrimonio municipal, si quien participó en él manifiesta su voluntad inmediata de reparar el daño, será trasladado a la Oficialía Conciliadora adscrita al Centro Público Municipal a fin de que se realice el convenio de pago correspondiente; si no existe la voluntad de reparar el daño, será trasladado a la agencia del Ministerio Público.

Artículo 55.- El Oficial de Tránsito o policía que conozca de los hechos se constituirá al lugar del percance ocasionado por el tránsito vehicular, así como de los vehículos involucrados. Si las partes no llegan a un ningún acuerdo satisfactorio en el mismo lugar, se presentarán ante el Oficial Calificador adscrito al Centro Público Municipal.

El traslado de los vehículos que participaron en el percance, se realizará por los mismos conductores, en caso de que se encuentren en condiciones de circular, o bien, mediante el uso del servicio de grúas de su elección. Tratándose de vehículos de carga se permitirá la realización de las maniobras necesarias para descargar el vehículo de que se trate.

El Oficial de Tránsito o policía es el responsable de presentar a los conductores participantes en el percance vehicular y los vehículos, ante el Oficial Calificador adscrito al Centro Público Municipal en tanto éste no haya tomado conocimiento. En caso de que uno de los participantes en el percance intente darse a la fuga, no tendrá derecho de trasladar su vehículo, por lo que será enganchado y trasladado por la grúa municipal.

Artículo 56.- El Oficial Calificador adscrito al Centro Público Municipal hará saber a los conductores participantes del percance vehicular las formalidades del procedimiento, desde su inicio hasta la vía de apremio y los exhortará a que concilien, proponiéndoles alternativas equitativas de solución.

Se elaborará un acta circunstanciada, donde se establecerá el resultado de la etapa conciliatoria, misma que no podrá exceder de tres horas; en caso de llegar a un acuerdo conciliatorio, éste tendrá el carácter de cosa juzgada y podrá ser efectivo en vía de apremio de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México.

Artículo 57.- Sólo en caso de que en la etapa conciliatoria las partes no lleguen a un acuerdo, el Oficial de Tránsito o policía que tenga conocimiento de los hechos, estará obligado a llevar consigo los formatos de cadena de custodia, para la mejor integración del proceso. Una vez estando en el depósito vehicular municipal, el Oficial de Tránsito o policía, junto con los conductores participantes del percance vehicular se cerciorarán que los vehículos se encuentren debidamente inventariados y sellados de todas sus puertas, cofre y cajuela, asimismo el encargado del depósito vehicular tomará todas aquellas

medidas que sean necesarias para su cuidado, resguardo e identificación. Finalmente entregarán al Oficial de Tránsito o policía los inventarios correspondientes, mismos que deberán estar debidamente firmados por las partes.

Artículo 58.- Al ser trasladados los conductores participantes del percance vehicular ante las oficinas de la Oficialía Calificadora adscrita al Centro Público Municipal, el Oficial Calificador realizará la remisión y requerirá al Oficial de Tránsito o policía lo siguiente:

- I.** Nombre completo, número de insignia y de patrulla;
- II.** El número de reporte del percance ocasionado por el tránsito vehicular;
- III.** La cadena de custodia;
- IV.** El motivo por el cual presenta a los participantes en el percance vehicular;
- V.** El lugar donde sucedieron los hechos;
- VI.** Los inventarios de los vehículos;
- VII.** Tarjeta de circulación y licencia para conducir; y
- VIII.** Los datos de los vehículos involucrados.

Artículo 59.- Una vez hecha la remisión, se enviará a los participantes en el percance vehicular con el médico adscrito a la Oficialía, para que emita el certificado médico del estado psicofísico y de lesiones; y con ello determinar la competencia de la Oficialía, de no ser lesiones a las que se refiere la fracción primera del artículo 237 del Código Penal vigente para el Estado de México, se declarará incompetente y realizará la puesta a disposición ante el Ministerio Público.

Artículo 60.- Una vez que se acredita la competencia de la Oficialía Calificadora adscrita al Centro Público Municipal se procederá a recibir la declaración de los Oficiales de Tránsito o policías que conocieron de los hechos y los participantes del percance vehicular. Posteriormente el Oficial Calificador elaborará el Acuerdo de recepción y pasará a los participantes para la sesión de mediación y conciliación.

Artículo 61.- El Oficial Calificador adscrito al Centro Público Municipal, instará a los participantes en el percance vehicular para que concilien, con el objetivo de llegar a un convenio o acuerdo reparatorio. Si los participantes en el percance vehicular logran el objetivo de convenir, deberán firmar un acuerdo de desistimiento de manera expresa del procedimiento arbitral.

Artículo 62.- De no existir conciliación entre los participantes del percance vehicular, el Oficial Calificador adscrito al Centro Público Municipal se constituirá en Árbitro, con lo que girará los oficios correspondientes a los peritos para que rindan su dictamen pericial a la brevedad posible.

Artículo 63.- El Oficial Calificador o de quien se auxilie para ello, procederá a dar fe de los vehículos involucrados y de los daños que presenten, detallando en lo posible estos; además, les tomará fotografías que muestren los daños sufridos para constancia y que formarán parte del expediente.

Integrado el expediente el presente artículo, deberá remitirse al Perito adscrito a la Oficialía, a fin de que emita el dictamen respectivo.

Artículo 64.- El Oficial Calificador adscrito al Centro Público Municipal asegurará de oficio los vehículos involucrados y solamente levantará el aseguramiento si los propietarios o conductores otorgan garantía bastante a juicio del oficial calificador, para garantizar el pago de los daños. En este caso, los vehículos se devolverán a los propietarios o conductores en depósito provisional, quienes deberán resguardarlos en el lugar que expresamente señalen que deberá ser dentro del territorio municipal y tendrán la obligación de permitir el acceso para su revisión a los peritos y al personal que señale el Oficial Calificador, y estará prohibido repararlos, modificarlos, alterarlos o venderlos, teniendo las obligaciones de un depositario civil.

Artículo 65.- El Oficial Calificador señalará día y hora para que los conductores se presenten ante la oficina de la Oficialía Calificadora adscrita al Centro Público Municipal y

escuchen el resultado del dictamen pericial, mismo que no excederá de 72 horas a partir de que el perito tenga conocimiento del percance, dejando constancia por escrito de ello. En esta etapa, si los conductores logran conciliar se estará a lo dispuesto en este Capítulo.

Asimismo, se le darán a conocer al conductor responsable del percance vehicular las infracciones en que haya incurrido según el resultado del dictamen pericial, las cuales tendrán que ser cubiertas mediante el pago de una multa según los reglamentos de tránsito aplicables.

Artículo 66.- Concluida la etapa de arbitraje el Oficial Calificador adscrito al Centro Público Municipal procederá a citar a las partes e incitarlas a llegar a un acuerdo, de no ser así se procederá dentro del término de las 72 horas siguientes, para notificar a los conductores el Laudo definitivo, el cual contendrá:

- I.** Lugar, fecha y autoridad arbitral que lo emite;
- II.** Nombre y domicilio de las partes;
- III.** Una breve narración de los hechos y los dictámenes emitidos;
- IV.** El conductor responsable del percance de tránsito;
- V.** El monto de la reparación del daño;
- VI.** La multa a pagar por las infracciones cometidas en el Reglamento de Tránsito, en el presente Reglamento y demás normas jurídicas aplicables;
- VII.** La determinación de que el vehículo queda depositado en garantía, o bien, la garantía que se haya otorgado; y
- VIII.** El tiempo en que deberá realizar el pago de los daños quien resulte responsable del percance vehicular, el cual no podrá exceder de ocho días

Artículo 67.- En caso de incomparecencia de los conductores para notificarse del Laudo definitivo serán notificados en los estrados de la Oficialía Calificadora adscrita al Centro Público Municipal; ordenándose la entrega del vehículo al conductor no responsable, previa acreditación de la propiedad del vehículo y en caso de que se trate de personas morales tendrá que comparecer el Apoderado o el Representante Legal de la empresa.

Artículo 68.- En los casos en que se haya exhibido garantía suficiente, la misma será resguardada en el seguro de la Oficialía Calificadora adscrita al Centro Público Municipal, hasta que sea requerida por la autoridad competente o el conductor beneficiario para su cobro correspondiente.

Artículo 69.- El Laudo Arbitral tendrá el carácter de cosa juzgada y constituirá título ejecutivo, el cual podrá hacerse efectivo en la vía civil que corresponda.

Artículo 70.- Queda prohibido el uso de cámaras, celulares o cualquier otro medio de grabación o captura de datos a los expedientes, por parte de los conductores o sus representantes.

Artículo 71.- En caso de que los conductores que participaron en un percance ocasionado por el tránsito vehicular soliciten copia certificada del dictamen pericial o del Laudo Arbitral deberán realizar el pago de derechos correspondientes en términos de lo que establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios, debiendo constar copia del recibo correspondiente en el expediente.

Capítulo VIII De la Capacitación

Artículo 72.- La Coordinación de Justicia Municipal, a través del área de capacitación deberá realizar la difusión y promoción del contenido de este reglamento en forma total o parcial, en escuelas públicas y privadas de cualquier nivel educativo, Consejos de Participación Ciudadana, Asociaciones Civiles y de Colonos, Mesas Directivas que se regulan bajo el Régimen en Condóminos, así como a las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, entre otros. En los casos de la vinculación con

instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, será facultad exclusiva de la Coordinación de Justicia Municipal o, en su caso, a quien se le delegue.

Título III De la Función Calificadora

Capítulo I De los Requisitos, Integración, Facultades y Obligaciones de las Oficialías Calificadoras.

Artículo 73.- Para ser Oficial Calificador, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.** No haber sido condenado por delito intencional;
- III.** Ser de reconocida buena conducta y solvencia moral;
- IV.** Tener cuando menos veintiocho años al día de su designación; y
- V.** Ser licenciado en Derecho.

Artículo 74.- Para ser Oficial Secretario, se requieren los mismos requisitos que para ser Oficial Calificador, a excepción de la edad que podrá ser de veintidós años y deberá acreditar como mínimo ser pasante de la Licenciatura en Derecho.

Artículo 75.- El demás personal que integre la Oficialía Calificadora tendrá los requisitos que en cada caso se requieran de acuerdo a las funciones que desarrollen.

Artículo 76.- Cada Oficialía Calificadora, se encontrará integrada cuando menos por:

- I.** Un Oficial Calificador;
- II.** Un Oficial Secretario;
- III.** Un Médico;
- IV.** Un Auxiliar;
- V.** Dos policías municipales de barandilla, los cuales estarán comisionados y bajo las órdenes directas del Oficial Calificador en turno; y
- VI.** Por el demás personal que requiera las necesidades del servicio, de acuerdo al presupuesto autorizado.

Los Oficiales Calificadores contarán con el apoyo directo de los servicios de auxilio médico de que disponga el Municipio, a efecto de que cuando así se estime necesario certifiquen el estado psicofísico de los presuntos infractores que sean presentados ante la Oficialía Calificadora, así como el de aquellos que vayan a abandonarla; cuando no haya médico por parte del Municipio, se solicitará el apoyo de la Procuraduría de Justicia del Estado de México, la Cruz Roja Mexicana o alguna otra institución de salud pública del lugar.

Artículo 77.- Los Oficiales Calificadores tendrán, además de las facultades y obligaciones a que se refiere la Ley Orgánica, las siguientes:

- I.** Conocer de las infracciones administrativas previstas en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- II.** Determinar la existencia o ausencia de responsabilidad de los presuntos infractores;
- III.** Aplicar las sanciones establecidas en el presente Reglamento, el Bando Municipal y demás disposiciones legales vigentes;
- IV.** Expedir a solicitud de parte interesada, constancias informativas, las cuales contendrán las manifestaciones unilaterales que formulen los particulares, respecto de hechos específicos de interés. La actuación del Oficial Calificador será de buena fe, en tanto, éste no estará obligado a comprobar los hechos que refieran los particulares, y únicamente requerirá para proceder a elaborar la constancia, que se acredite legitimación o derecho para manifestarlo. Las constancias en cuestión no generan derechos frente a terceros y tendrán el valor que les confieren las leyes;

- V. Expedir constancias y certificaciones respecto de actuaciones realizadas ante la Oficialía Calificadora. Sólo se expedirán a persona legitimada para solicitarlas o a petición de cualquier autoridad;
- VI. Dirigir administrativamente las labores de la Oficialía Calificadora, por lo tanto el personal adscrito al turno, incluyendo a los elementos de la policía municipal de barandilla, estarán bajo sus órdenes y responsabilidad;
- VII. Prever lo necesario para que dentro del ámbito de su competencia, se respeten la dignidad humana y sus garantías constitucionales y por lo tanto impedirán todo maltrato o abuso de palabra o de obra, cualquier tipo de incomunicación o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante la Oficialía Calificadora e impondrán el orden dentro de la misma. En caso de presentarse alguna irregularidad que contravenga lo anterior, el Oficial Calificador en turno dará vista a la autoridad que resulte competente;
- VIII. Vigilar el estricto cumplimiento de las sanciones administrativas impuestas a los infractores presentados ante la Oficialía Calificadora, poniéndolos en libertad en forma inmediata cuando cubran el pago de la multa determinada, o hayan cumplido el tiempo de arresto respectivo;
- IX. Rendir al finalizar la guardia, el parte de novedades a su superior jerárquico, quien a su vez lo hará llegar al Coordinador de Justicia Municipal, en el cual se precisarán cuando menos los datos referentes al número de personas presentadas y sancionadas, descripción de las infracciones por virtud de las cuales se realicen las presentaciones, así como el monto de los ingresos captados por concepto de multas y el número de constancias informativas elaboradas;
- X. Vigilar que en forma inmediata y previa a la conclusión de cada guardia, que la totalidad de ingresos captados esté debidamente depositada ante la Tesorería Municipal;
- XI. Cumplir y supervisar el estricto cumplimiento por el personal a su cargo de las disposiciones de este Reglamento y demás normatividad aplicable;
- XII. Implementar lo necesario, a efecto de que invariablemente se presten los servicios que le han sido encomendados al área, en forma pronta y expedita en beneficio de la ciudadanía;
- XIII. Coadyuvar con las supervisiones que se realicen a las Oficialías, y
- XIV. Las que le resulten conferidas por otras disposiciones legales vigentes y otros ordenamientos reglamentarios aplicables.

Artículo 78.- Corresponde al Oficial Secretario:

- I. Autorizar con su firma y el sello de la Oficialía Calificadora, las constancias y documentos emitidos por el Oficial Calificador en ejercicio de sus funciones;
- II. Autorizar las copias certificadas de documentos expedidos por la Oficialía Calificadora;
- III. Expedir la orden de pago por concepto de las multas que se impongan como sanciones y otros, mismos que deberán ser ingresados a la Tesorería mediante la modalidad que ésta establezca para ello;
- IV. Resguardar las copias de recibo, así como el control de emisiones de órdenes de pago de multas y otros;
- V. Guardar y devolver todos los objetos y valores que depositen los presuntos infractores previo registro que se efectúe. En los casos en que no proceda la devolución, remitirá dichos artículos a la Coordinación de Justicia Municipal, para que se determine lo pertinente. No procederá la devolución de los objetos depositados o asegurados que por su naturaleza puedan poner en peligro la seguridad o tranquilidad de las personas, o hayan sido el medio para cometer alguna

- infracción administrativa y su devolución propicie o implique la comisión de una nueva infracción, salvo que se trate de instrumentos de trabajo;
- VI. Llevar el control de la correspondencia, archivos y demás documentos emitidos en ejercicio de las funciones conferidas a la Oficialía Calificadora;
 - VII. Suplir las ausencias temporales del Oficial Calificador, previo conocimiento que se dé al titular de la Coordinación de Justicia Municipal; y
 - VIII. Las demás que le resulten conferidas por los ordenamientos legales y reglamentos aplicables.

Artículo 79.- El demás personal que integra la Oficialía Calificadora, tendrá las funciones que le asigne el Oficial Calificador y en ausencia de éste, el Oficial Secretario.

Capítulo II

De las Infracciones y Sanciones Administrativas.

Artículo 80.- Son infracciones administrativas, los actos u omisiones que se señalan en el presente Capítulo, así como las establecidas por el Bando Municipal y demás disposiciones legales vigentes que no constituyan delito, y que se cometen principalmente en:

- I. Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como oficinas públicas, plazas, calles, avenidas, viaductos, jardines, parques y áreas verdes ubicadas en el Municipio;
- II. Sitios o establecimientos de acceso general, sean públicos o privados;
- III. Vehículos destinados al servicio público o privado de transporte, ya sea que se encuentren circulando o estacionados en alguno de los lugares públicos referidos en las fracciones de este Artículo; y
- IV. Plazas, áreas verdes y jardines, andadores, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo o esparcimiento, estacionamientos y accesos de propiedad común, que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto en la Ley que regula el régimen de propiedad en Condominio en el Estado de México.

Lo anterior sin demérito de cualquier otra circunstancia de tiempo o lugar que se mencione en este Reglamento.

Artículo 81.- Son infracciones contra la integridad física y moral de las personas:

- I. Realizar actos sexuales u ofrecer servicios de prostitución;
- II. Tratar de manera violenta y desconsiderada a cualquier persona siempre que no se le causen lesiones.

Artículo 82.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

- I. Realizar alboroto o actos que alteren la tranquilidad de las personas, o con el ánimo de denigrar u ofender a una o más personas, a excepción de cuando se ejerza el legítimo ejercicio del derecho de expresión, reunión u otros que no afecten derechos de terceros;
- II. Producir ruidos por cualquier medio que alteren la tranquilidad de las personas o el orden público.

Artículo 83.- Son infracciones contra la seguridad pública:

- I. Entorpecer la celebración de las diligencias que las Autoridades Administrativas lleven a cabo;
- II. No presentarse al primer citatorio que emita el Oficial Calificador, salvo que dicha omisión sea por caso fortuito o causas de fuerza mayor;
- III. Ingresar en lugares públicos de acceso prohibido, sin la autorización correspondiente;
- IV. Impedir o estorbar el uso de la vía pública sin tener derecho para ello o un motivo que la justifique;

- V.** Obstruir la libre circulación solicitando cualquier dádiva o donativo por ello;
- VI.** Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública y lugares públicos no autorizados;
- VII.** Conducir vehículos automotores en estado de ebriedad o con un porcentaje de alcohol en aire espirado, mayor al establecido en el Artículo 36 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, para el Área Conurbada del Estado de México;
- VIII.** Arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos;
- IX.** Solicitar con falsas alarmas los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, o impedir de cualquier manera el uso de los servicios telefónicos destinados a los mismos;
- X.** No contener el propietario o poseedor a cualquier animal que pueda atacar a las personas, ya sea que transite con ellos o se encuentre bajo su responsabilidad, con independencia del resultado, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter civil o penal que pudieran surgir. No se considerará como infracción administrativa cuando el animal reaccione a una agresión o en defensa de su propietario o poseedor ante un ataque o agresión;
- XI.** Vender o detonar cohetes, encender fuegos pirotécnicos y elevar aeróstatos, sin permiso de la autoridad correspondiente, así como utilizar o manipular negligentemente en lugares públicos, combustibles o sustancias tóxicas;
- XII.** Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones aplicables;
- XIII.** Proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestro o que puedan producir o produzcan temor o pánico colectivo;
- XIV.** Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;
- XV.** Impedir o entorpecer las labores de los cuerpos de seguridad pública, bomberos, Cruz Roja, inspectores, interventores y en general de cualquier servidor público que se encuentre desempeñando las funciones inherentes a su cargo o comisión;
- XVI.** Percutir armas de postas, diábolos, dardos o municiones contra personas o animales, que no estén habilitadas para disparar proyectil o bala;
- XVII.** Trepar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno;
- XVIII.** Organizar o participar en peleas de animales, de cualquier forma; y
- XIX.** Participar de cualquier manera, organizar, o inducir a otros a realizar competencias de velocidad en vías públicas con cualquier vehículo de motor.

Artículo 84.- Infracciones contra el medio ambiente y el entorno urbano:

- I.** Orinar o defecar en lugares públicos diferentes a los establecidos para tal efecto;
- II.** Dejar abandonados en la vía pública bienes muebles;
- III.** Arrojar en la vía pública, predios baldíos, zanjas, ríos o canales de desagüe desechos, animales muertos, cualquier objeto en general, así como tirar cascajo;
- IV.** Omitir por parte del propietario o poseedor de una o varias mascotas, recoger las heces fecales de la vía pública, para depositarlas en lugares adecuados;
- V.** Pegar, colgar, pintar o distribuir propaganda comercial o de cualquier otro tipo con fines de lucro en bienes de dominio público sin el permiso correspondiente;
- VI.** Maltratar, ensuciar, hacer pintas o graffiti en bienes públicos o privados, sin la autorización respectiva;
- VII.** Dañar, afectar, derribar, podar, trasplantar un árbol público o privado sin el permiso de la autoridad competente;
- VIII.** Realizar eventos sociales de cualquier naturaleza que afecten el libre tránsito de personas o vehículos, sin la autorización correspondiente;

- IX.** Arrojar, tirar o depositar basura, desechos o residuos de cualquier especie en lugares públicos y fuera de sitios destinados para tal efecto, así como realizar cualquier acto u omisión que contribuya al desaseo de las vías públicas, aéreas de uso común u otra de acceso público o libre tránsito;
- X.** Desperdiciar el agua o arrojarla a los transeúntes;
- XI.** Ensuciar, o hacer uso sin derecho legítimo de las fachadas o bardas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras; así como cubrir los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos o las señales oficiales, los números y letras que identifiquen los inmuebles o vías públicas.

Artículo 85.- Las sanciones aplicables a las infracciones administrativas, son:

- I.** Amonestación: Es la reconvención, pública o privada, que el Oficial Calificador hace al infractor;
- II.** Multa: Es la cantidad en dinero que el infractor deberá pagar a la Tesorería Municipal, por conducto de la Oficialía Calificadora, la cual no excederá de 50 días de salario mínimo;
- III.** Arresto: Es la retención administrativa del infractor por un período hasta de 36 horas, que se cumplirá en áreas de seguridad, separadas para hombres y mujeres;
- IV.** Actividades de apoyo a la comunidad: Es la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación u ornato, en el Municipio que se desarrollarán por un lapso equivalente al cincuenta por ciento de las horas de arresto que el Oficial Calificador haya determinado.

Artículo 86.- Las infracciones administrativas previstas en el presente Reglamento se sancionarán en los términos siguientes:

- I.** Amonestación, cuando el infractor acredite tener más de 60 años de edad, o si fuere menor de 60 años, si concurren las circunstancias siguientes:
 - a.** Que sea presentado por una sola infracción de las previstas en el presente Reglamento;
 - b.** Que la comisión de la infracción, a juicio del Oficial Calificador, haya sido circunstancial;
 - c.** Que no sea reincidente; y
 - d.** Que en todo momento el infractor demuestre una actitud responsable, respetuosa, y que reconozca haber incurrido en la infracción, en su caso.
- II.** Se sancionará con multa equivalente de 1 a 10 días de salario mínimo, o arresto administrativo de 1 a 8 horas, cuando el infractor haya incurrido en alguna de faltas previstas del artículo 81 del presente Reglamento;
- III.** Cuando las infracciones atribuidas sean de las previstas en el artículo 82 del presente Reglamento, se sancionarán con multa equivalente de 6 a 15 días de salario mínimo o arresto administrativo de 5 a 12 horas;
- IV.** Las infracciones administrativas previstas en el artículo 83 del presente Reglamento, serán sancionadas con multa equivalente de 10 a 20 días de salario mínimo o arresto administrativo de 8 a 16 horas; con excepción de la consignada en la fracción VII, que se sancionará de acuerdo al Capítulo VI del presente Título.
- V.** Las personas que incurran en alguna de las infracciones previstas en el artículo 84 del presente Reglamento, se harán acreedoras a una multa equivalente de 15 a 25 días de salario mínimo, o arresto administrativo de 12 a 20 horas.

En los casos de reincidencia se aumentará la sanción impuesta hasta un tanto más sin que en ningún caso sea superior a 36 horas de arresto o multa de 50 días de salario mínimo.

Hay reincidencia cuando en el término de un año se sancione a una persona con multa o arresto más de una vez.

Cuando el presunto infractor se conduzca en forma violenta en el interior de la Oficialía Calificadora, en perjuicio del personal o de los bienes de la misma, de los policías remitentes, o de otras personas que se encuentren en el interior del área de seguridad de la Oficialía Calificadora, podrá ser sancionado por las infracciones que resulten cometidas, procediendo a la acumulación de las sanciones, las que acumuladas, no podrán ser mayores a 50 días de multa o 36 horas de arresto, sin perjuicio de que se le pueda remitir a la autoridad competente.

Cuando el Oficial Calificador determine aplicar la sanción en los términos del párrafo anterior, deberá fundar y motivar en la boleta de calificación que al efecto se haya emitido, la cual será firmada tanto por el Oficial Calificador como por el Secretario Operativo.

Artículo 87.- La sanción de arresto sólo se aplicará ante la negativa o imposibilidad del infractor para pagar la multa que le sea impuesta; se exceptúan las sanciones impuestas por el Programa de Alcoholímetro, las cuales se registrarán por el capítulo correspondiente del presente Reglamento.

Artículo 88.- Para determinar el monto de la sanción a imponer, el Oficial Calificador tomará en consideración invariablemente, las circunstancias de gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la conducta demostrada por éste al ser presentado y durante su estancia en el interior de la oficialía y si es primo infractor o reincidente.

Artículo 89.- Cuando el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador no asalariado y así lo acredite, se le impondrá multa por el equivalente a un día de trabajo, día de salario o ingreso diario, debiendo además apercibirlo de las penas en que incurren quienes declaran falsamente en presencia de una autoridad.

Artículo 90.- Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, no serán objeto de sanción por las infracciones administrativas que cometan, pero se amonestará cuando sea posible, a quienes legalmente las tengan bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias a fin de evitar la comisión de nuevas infracciones al presente Reglamento.

Artículo 91.- Las personas con discapacidad serán sancionadas por las infracciones que cometan, siempre y cuando se considere que su condición no influyó determinadamente en la ejecución del hecho señalado como infracción.

Artículo 92.- Cuando una sola infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el acto u omisión, a cada una se le aplicará la sanción señalada en este Reglamento. El Oficial Calificador podrá aumentar la sanción sin rebasar los límites máximos señalados, si apareciere que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción en perjuicio de persona determinada.

Artículo 93.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, se aplicará la sanción de la infracción que amerite sanción mayor y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, a juicio del Oficial Calificador se podrán acumular las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en el presente Reglamento, que son 50 días de multa o 36 horas de arresto.

Artículo 94.- Siempre que las conductas atribuidas a una persona, puedan resultar materia de otras disposiciones reglamentarias municipales, se dará vista en forma inmediata a la autoridad competente para que resuelva lo procedente. Cuando a juicio del Oficial Calificador, la conducta atribuida al infractor, se tipifique como ilícito penal previsto y sancionado por la legislación federal o estatal correspondiente, se pondrá a disposición de la autoridad competente en forma inmediata al presentado por conducto de los policías remitentes, para los efectos legales procedentes.

Artículo 95. La conmutación o determinación de inejecución de la sanción impuesta por los Oficiales Calificadores, será facultad exclusiva de cualquiera de los superiores jerárquicos de los Oficiales Calificadores, las que se aplicarán en los siguientes términos:

- I. Se podrá conmutar la multa o arresto por amonestación, o por multa o arresto menor; y
- II. La amonestación siempre será aplicada.

Capítulo III

Del Procedimiento ante las Oficialías Calificadoras.

Artículo 96.- Cuando sea presentada una persona ante la Oficialía Calificadora, el o los policías remitentes informarán al personal en turno la causa de la presentación, en presencia del presunto infractor, procediendo el Oficial Calificador a escuchar y tomar los generales del presentado para formarse un juicio respecto de la probable comisión de la infracción atribuida; pudiendo el presentado aportar los medios de prueba de que disponga para en su caso, desvirtuar la acusación en su contra. Se elaborará en forma inmediata la boleta de remisión, en la cual se anotarán los datos siguientes:

- I. Fecha de la presentación;
- II. Hora de la presentación;
- III. Lugar, día y hora de la detención;
- IV. Número de unidad en que se realizó la detención y presentación;
- V. Ingreso económico diario del presentado;
- VI. Número de probables infractores presentados;
- VII. Nombre, edad y domicilio de los presentados;
- VIII. Infracciones que se atribuyen a los presentados;
- IX. Datos de identificación de los policías remitentes; y
- X. Las observaciones que se consideren pertinentes.

En caso de que el Oficial Calificador omita cualquiera de las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 19 del presente Reglamento.

Artículo 97.- Si a juicio del Oficial Calificador, conforme a los datos obtenidos resulta factible o se acredita la comisión de la o las infracciones administrativas atribuidas al presentado, así se le hará saber a éste, comunicándole el tipo de sanción que le será impuesta, y de inmediato se le hará del conocimiento su derecho para realizar llamada telefónica a su abogado, persona de su confianza o familiares.

Artículo 98.- Si al infractor se le impusiere como sanción el pago de una multa y se negara a cubrirla o estuviera imposibilitado para ello por no portar dinero, el Oficial Calificador deberá solicitar al infractor la entrega de sus pertenencias, valores y objetos que pudieran poner en riesgo su integridad o la de los demás detenidos, para resguardarlos en bolsa cerrada y sellada mediante etiqueta en la que se registren todos y cada uno de los bienes entregados, la cual será firmada por el infractor o asentará su huella digital, y posteriormente será ingresado al interior del área de seguridad para que cumpla arresto por el tiempo determinado, o bien en espera de que se presenten sus familiares, abogado o persona de su confianza para cubrir la sanción económica que haya sido impuesta.

Artículo 99.- El personal de las Oficialías Calificadoras, será responsable de resguardar los bienes u objetos que deposite cada uno de los infractores, debiendo devolverlos únicamente al depositante infractor al momento en que cada uno abandone las instalaciones de la Oficialía Calificadora, ya sea por haber cubierto la multa que le fuera impuesta o cumplido el arresto respectivo.

Cuando el infractor se negare a recibir los objetos depositados u omitiera recogerlos, el Oficial Calificador los remitirá a la Coordinación de Justicia Municipal, para los efectos que resulten procedentes.

Artículo 100.- Las Oficialías Calificadoras, llevarán un libro de registro de llamadas telefónicas, en el cual se dejará constancia invariablemente de las llamadas que realicen las

personas presentadas, procurando que cada uno de éstos, registre de su puño y letra su nombre, la hora en que realiza la llamada, el teléfono marcado, firma y si se logra comunicación o no. Cuando el presunto infractor se niegue a realizar la llamada o por su estado psicofísico se encuentre impedido para ello, el personal de la Oficialía Calificadora, así lo registrará y bajo su más estricta responsabilidad procurará que a la brevedad posible el presentado realice la llamada telefónica a que tiene derecho, pudiendo en su caso hacer la llamada en auxilio del presentado, el propio personal de la Oficialía Calificadora.

Artículo 101.- Cuando a juicio del Oficial Calificador, la presentación que realicen los policías remitentes, no resulte justificada o los hechos atribuidos no encuadren en alguna de las infracciones previstas en este Reglamento o en otras disposiciones reglamentarias, o no existan elementos suficientes para acreditar la responsabilidad en la comisión de la infracción, se determinará la improcedencia y se permitirá de inmediato al presentado se retire de la Oficialía Calificadora, previo registro que de ello se asiente. Cuando el Oficial Calificador tenga duda o no tenga certeza de la responsabilidad del presunto infractor, deberá absolverlo de toda sanción.

Artículo 102.- La presentación de cualquier persona como probable responsable de la comisión de alguna infracción administrativa en términos del presente Reglamento, se realizará cuando el presunto infractor sea sorprendido por los elementos de policía, en flagrancia, cometiendo la conducta sancionable. Cuando la infracción sea señalada al policía por un tercero, sea o no afectado, éste deberá comparecer ante el Oficial Calificador a formular queja verbal, al momento de la presentación del presunto infractor.

Artículo 103.- En todo lo no previsto por este Capítulo, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, y en su caso, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Capítulo IV De las Constancias Informativas.

Artículo 104.- El Oficial Calificador, elaborará a petición de parte interesada, constancias informativas, en las que se referirán hechos de interés para el manifestante, que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de otras autoridades. Cualquier persona mayor de edad o emancipado, sin importar su lugar de residencia, podrá solicitar el servicio, siempre y cuando los hechos que motiven la elaboración del acta hayan ocurrido o exista la presunción de haber sucedido, dentro del territorio del Municipio y se cumpla con la presentación de los requisitos específicos para el caso correspondiente.

Artículo 105.- Podrá comparecer ante las Oficialías Calificadoras, persona distinta a la interesada a solicitar la elaboración de constancias informativas, siempre y cuando se acredite con carta poder o poder notarial y cumpla con los requisitos que se señale en el caso específico de que se trate.

Artículo 106.- En las constancias informativas se asentarán las manifestaciones que en forma unilateral realice el compareciente, las cuales no requerirán ser probadas ante el Oficial Calificador; por lo cual, no surtirán efectos ni generarán derechos frente a terceros, y sólo tendrán el valor probatorio que les confieran las disposiciones legales que en su caso, resulten aplicables.

Artículo 107.- Los requisitos para la elaboración de constancias informativas deberán ser revisados periódicamente, pudiendo ser aumentados o disminuidos conforme a lo procedente.

Artículo 108.- Cuando de las manifestaciones del compareciente, el Oficial Calificador aprecie la existencia de hechos que podrían ser constitutivos de delitos o de la competencia de otras autoridades, así se lo hará saber al interesado o a su representante, absteniéndose de elaborar la constancia informativa solicitada.

Artículo 109.- La elaboración de constancias informativas previstas en este Reglamento, podrá efectuarse en cualquier día de la semana, dentro de los horarios de oficina establecidos por el Ayuntamiento, con independencia de la duración del Turno de Guardia. Salvo en caso de campañas específicas o por contingencias, no procederá la elaboración de constancias informativas en lugar distinto de la Oficialía Calificadora y por personal distinto al autorizado para ello.

Artículo 110.- Se elaborarán constancias informativas por los motivos siguientes:

- I. Extravío de factura de vehículo automotor;
- II. Extravío de tarjeta de circulación;
- III. Extravío de tarjetón de registro federal de vehículos;
- IV. Extravío de factura de motor;
- V. Extravío de placa metálica de circulación, o Chip de catalizador;
- VI. Extravío de credencial o gafete de trabajo, siempre y cuando sea de institución pública;
- VII. Extravío de licencia para conducir;
- VIII. Extravío de pasaporte;
- IX. Extravío de facturas, recibos, vales y contra recibos;
- X. Extravío de constancias de alumbramiento;
- XI. Extravío de boleta de empeño;
- XII. Actas por abandono de hogar;
- XIII. Extravío de cualquier documento oficial; y
- XIV. Otras que dispongan las leyes y reglamentos.

Artículo 111.- Los documentos que el interesado presente ante el Oficial Calificador con el propósito de que se le elabore una constancia informativa según sea su naturaleza, serán exhibidos en original y copia simple para efectos de cotejo, agregando las copias simples al archivo de la oficina, devolviéndose los originales al interesado.

Artículo 112.- Las constancias informativas que se elaboren, deberán contener además de la declaración del compareciente, los siguientes datos:

- I. Lugar, fecha y hora donde se elabora;
- II. Folio consecutivo;
- III. Nombre del compareciente;
- IV. Nombre del Oficial Calificador y Oficial Secretario;
- V. Datos generales del compareciente;
- VI. Declaración bajo protesta de decir verdad del compareciente;
- VII. Nombre y firma del compareciente, testigos si los hay, así como del Oficial Calificador y del respectivo Oficial Secretario;
- VIII. Cuando se trate de constancias por extravío de documentos, descripción de los mismos y en su caso del vehículo al cual correspondan; y
- IX. Otros que resulten necesarios, según sea el caso.

Artículo 113.- Las constancias informativas elaboradas en la Oficialía Calificadora, se signarán por duplicado, extendiéndosele al solicitante un ejemplar y el otro tanto se agregará al archivo de la Oficialía.

Capítulo V

De las actividades de apoyo a la comunidad

Artículo 114.- Las sanciones impuestas por las faltas administrativas cometidas en los términos de este Reglamento, podrán ser conmutadas por actividades de apoyo a la comunidad, las que se desarrollarán por un lapso equivalente al cincuenta por ciento de las horas de arresto que el Oficial Calificador haya determinado.

Artículo 115.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por actividades de apoyo a la comunidad la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en el Municipio.

Artículo 116.- Son actividades de apoyo a la comunidad:

- I. Limpieza, pintura o restauración de centros públicos educativo, de salud o de servicios;
- II. Limpieza, pintura o restauración de los bienes dañados por el infractor o semejantes a los mismos;
- III. Realización de obras de ornato, balizamiento, limpia o reforestación en lugares públicos de uso común o libre tránsito, plazas, avenidas, calles avenidas, viaductos, parques y áreas verdes ubicadas en el Municipio;
- IV. Servicios de orientación consistentes en: impartición de pláticas a vecinos o educandos de la comunidad en que hubiera cometido la infracción, relacionadas con la convivencia ciudadana o realización de actividades relacionadas con la profesión, oficio u ocupación del infractor.

Cuando el infractor acredite de manera fehaciente su identidad, domicilio y que viva dentro del territorio municipal, podrá solicitar al Oficial Calificador, quien valorara y en su caso autorizará que realice actividades de apoyo a la comunidad a efecto de no cumplir el arresto que se le hubiese impuesto.

Para tener derecho a este beneficio se requerirá que el infractor en todo momento demuestre una actitud responsable, respetuosa y reconozca haber incurrido en la infracción, sea presentado por una sola infracción y que no sea reincidente.

Artículo 117.- El Oficial Calificador, valorando las circunstancias personales del infractor, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar en ese mismo instante, las horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de apoyo a la comunidad y, sólo hasta la ejecución de las mismas cancelará la sanción de que se trate.

El Titular de la Oficialía enviará a la Coordinación de Justicia Municipal el listado de actividades de apoyo a la comunidad para que sean cumplidas por los infractores.

En todos los casos, el Oficial Calificador hará del conocimiento del infractor la prerrogativa a que se refiere este Artículo.

Artículo 118.- Las actividades de apoyo a la comunidad se llevarán a cabo bajo la supervisión de personal de la Coordinación de Justicia Municipal, atendiendo a los lineamientos que éste determine y mensualmente harán del conocimiento a la Secretaría los lugares, horarios y actividades que se realizaron en términos de este Capítulo.

Los directores de las áreas del Ayuntamiento deberán proporcionar los elementos necesarios para la ejecución de las actividades de apoyo a la comunidad.

Capítulo VI

Programa de Control y Prevención de Accidentes por Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos de Motor.

Artículo 119.- Con la finalidad de salvaguardar la integridad física, preservar la vida y los bienes de los conductores de vehículos de motor, de sus familias y de terceros; asimismo, mejorar la vialidad, preservar el ambiente y salvaguardar la seguridad de personas y el orden público, se aplicará el Programa de Control y Prevención de Accidentes por Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos de Motor en el Municipio de Naucalpan de Juárez.

Artículo 120.- El Programa de Control se llevará a cabo de manera permanente, aleatoria y rotativa, en cualquier día y horario, en las vialidades del Municipio de Naucalpan de Juárez, bajo estrictas medidas de confidencialidad, con el propósito de resguardar el factor sorpresa para cumplir su objetivo.

Artículo 121.- El Programa de Control será coordinado por la Secretaría del Ayuntamiento y su ejecución corresponde a la Dirección General de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Protección Civil del Municipio. Adicionalmente, para garantizar la transparencia, legalidad, imparcialidad y respeto de las garantías y derechos fundamentales de los conductores de vehículos de motor, los puntos de revisión estarán integrados por agentes de tránsito municipal, tanto masculinos como femeninos y personal médico, quienes ejecutarán el programa; y personal de la defensoría municipal de los derechos humanos y de la contraloría municipal, quienes vigilarán la legalidad de la ejecución del programa.

Artículo 122.- El Programa de Control podrá realizarse en dos modalidades:

- I. Dirigido a Conductores de Vehículos de Motor para uso particular;
- II. Dirigido a conductores de transporte de pasajeros o de transporte de carga o mixto.

Artículo 123.- El personal adscrito al Programa de Control, procederán a detener la marcha de vehículos de motor de manera aleatoria y en puntos previamente designados que serán rotativos, con el propósito de disuadir y en su caso evitar que los conductores circulen con un porcentaje de alcohol en aire espirado, mayor al establecido en el artículo 36 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, para el Área Conurbada del Estado de México.

Artículo 124.- Adicionalmente, podrán realizarse operativos del Programa de Control, destinados exclusivamente a conductores de transporte de pasajeros, o de transporte de carga o mixto; éstos no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, conforme al supuesto del segundo párrafo del artículo 36 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, para el Área Conurbada del Estado de México.

Artículo 125.- Una vez que el conductor haya detenido la marcha del automotor y se encuentre estacionado en lugar seguro dentro del acotamiento establecido para el Operativo, será entrevistado por el agente de tránsito municipal para cerciorarse que todo esté en orden y en el caso de mostrar signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, el personal técnico comisionado por Programa de Control, lo someterá al examen respectivo a través de los aparatos autorizados para este efecto, los cuales realizan la medición del porcentaje de alcohol en aire espirado.

Artículo 126.- La prueba de alcohol en aire espirado consistirá en solicitar al conductor del vehículo que realice una exhalación profunda en la boquilla de plástico esterilizada, nueva y abierta en presencia del conductor, la cual deberá ser conectada al “alcoholímetro”, instrumento de medición que permitirá determinar cuantitativamente si se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de bebidas alcohólicas, según sea el caso. El procedimiento se realizará en condiciones de estricta higiene, seguridad, respeto de la persona y control; las boquillas de plástico se utilizarán una sola vez y serán desechadas. En caso de que el conductor presente signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, se niegue a realizar la prueba de alcoholímetro, se aplicará la sanción máxima, según el cuadro de arresto.

Artículo 127.- A los conductores de transporte de pasajeros, o de transporte de carga o mixto, se les aplicará la prueba del alcoholímetro, y en caso de presentar cualquier porcentaje de alcohol en aire espirado, se procederá a su presentación inmediata por el agente de tránsito municipal ante el Oficial Calificador para que imponga la sanción que corresponda.

Artículo 128.- Una vez realizado el examen y de ser positivo, el personal técnico del Programa de Control, llenará y firmará conjuntamente con el conductor el documento oficial del resultado de la prueba de detección de alcohol en aire espirado, mismo que deberá estar foliado y contener los datos de identificación necesarios que sirvan de base a la autoridad competente para la aplicación de las sanciones que procedan; en caso de que el conductor se negara a firmar, un testigo firmará constatando la negativa; posteriormente se depositará la prueba en un sobre que será cerrado en presencia del conductor, el cual será

entregado al oficial calificador y una copia del mismo documento al conductor. El documento hará prueba plena de encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de bebidas alcohólicas, según sea el caso.

Artículo 129.- Tratándose de conductores menores de edad que conduzcan en estado de ebriedad, los oficiales de tránsito deberán de impedir la circulación del vehículo, con la finalidad de salvaguardar la integridad física del menor conductor y de terceros; se pondrá al mismo en custodia del procurador de la defensa del menor y de la familia o de su representante en ese momento del Sistema Municipal DIF, notificando de inmediato al padre o tutor del menor para los efectos legales correspondientes, debiendo de inmediato remitir el vehículo al depósito vehicular municipal.

Artículo 130.- Los conductores de vehículos de motor de transporte particular, a quienes conforme al examen practicado se les detecte un porcentaje de alcohol en aire espirado, mayor al establecido en el artículo 36 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, para el Área Conurbada del Estado de México, serán presentados por el agente de tránsito municipal ante el Oficial Calificador para el efecto de que se les aplique la sanción correspondiente, de acuerdo al cuadro siguiente:

Cantidad de alcohol en aire espirado (mg/l)	Arresto
De 0.41 a 0.60	18 horas, de las cuales 12 horas serán incommutables; y las 6 horas restantes pueden cumplirlas en arresto o mediante el pago de la multa correspondiente.
De 0.61 a 0.80	24 horas, de las cuales 15 horas serán incommutables; y las 9 horas restantes pueden cumplirlas en arresto o mediante el pago de la multa correspondiente.
Más de 0.81	36 horas, de las cuales 18 horas incommutables; y las 18 horas restantes pueden cumplirlas en arresto o mediante el pago de la multa correspondiente.

Una parte del arresto podrá cumplirse o ser cubierto mediante el pago de la multa a que se refiere el cuadro siguiente:

Arresto	Multa en días de salario mínimo a conductores de vehículos de motor de transporte particular
18 horas, de las cuales 12 horas serán incommutables; y las 6 horas restantes pueden cumplirlas en arresto o mediante el pago de la multa correspondiente.	De 20 a 25
24 horas, de las cuales 15 horas serán incommutables; y las 9 horas restantes pueden cumplirlas en arresto o mediante el pago de la multa correspondiente.	De 26 a 35
36 horas, de las cuales 18 horas incommutables; y las 18 horas restantes pueden cumplirlas en arresto o mediante el pago de la multa correspondiente.	De 36 a 50

Artículo 131.- Los conductores de transporte de pasajeros, o de transporte de carga o mixto, a quienes conforme al examen practicado se les detecte cualquier porcentaje de

alcohol en aire espirado, según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 36 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, para el Área Conurbada del Estado de México, serán presentados por el agente de tránsito municipal ante el Oficial Calificador para el efecto de que se les aplique la sanción correspondiente, de acuerdo al cuadro siguiente:

Cantidad de alcohol en aire espirado (mg/l)	Arresto
De 0.1 a 0.60	18 horas, de las cuales 12 horas serán inconmutables; pudiendo ser conmutables las 6 horas restantes mediante el pago de la multa.
De 0.61 a 0.80	24 horas, de las cuales 15 horas serán inconmutables; pudiendo ser conmutables las 9 horas restantes mediante el pago de la multa.
Más de 0.81	36 horas, de las cuales 18 horas inconmutables; pudiendo ser conmutables las 18 horas restantes mediante el pago de la multa.

Una parte del arresto podrá cumplirse o ser cubierto mediante el pago de la multa a que se refiere el cuadro siguiente:

Arresto	Multa en días de salario mínimo para conductores de transporte de pasajeros, o de transporte de carga o mixto.
18 horas, de las cuales 12 horas serán inconmutables; y las 6 horas restantes pueden cumplirlas en arresto o mediante el pago de la multa correspondiente.	200
24 horas, de las cuales 15 horas serán inconmutables; y las 9 horas restantes pueden cumplirlas en arresto o mediante el pago de la multa correspondiente.	280
36 horas, de las cuales 18 horas inconmutables; y las 18 horas restantes pueden cumplirlas en arresto o mediante el pago de la multa correspondiente.	300

Artículo 132.- El pago de la multa se ingresará a la Tesorería Municipal mediante las modalidades establecidas para ello.

Artículo 133.- El arrestado tendrá derecho a comunicarse con sus familiares o amistades, informando de su situación, para que le presten el auxilio que requiera.

Artículo 134.- Procederá la retención del vehículo, siempre que no haya persona sobria autorizada por el conductor o propietario del vehículo, para que se haga cargo del mismo, en términos de lo establecido por el artículo 8.20 fracción V, del Código Administrativo vigente para el Estado de México. Cuando se ejecute la retención del vehículo, éste será remitido al depósito más cercano. Sólo después de haberse cubierto el importe de las multas, traslado y depósito, si los hubiere, se procederá a la entrega de los vehículos, mediante oficio de liberación expedido por el oficial calificador.

Con excepción de los vehículos de transporte público, en cuyo caso para ser liberados sus conductores, deberán cumplir previamente con las horas de arresto correspondientes.

Artículo 135.- Las sanciones del Programa de Control se aplicarán sin menoscabo de cualquier otra infracción en que hayan incurrido los conductores.

Artículo 136.- La Coordinación de Justicia Municipal implementará una base de datos para el registro de infracciones derivadas de la aplicación del programa, mismo que se hará del conocimiento de la Secretaría de Transporte cuando le resulte competencia, para los efectos a que haya lugar conforme a derecho.

Título IV De los Recursos Administrativos

Artículo 137.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación del presente Reglamento, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el Recurso Administrativo de Inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Transitorios

Primero.- Se abroga el Reglamento de la Función Calificadora para el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, de fecha 30 de septiembre de 2004, y las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

Segundo.- Hasta en tanto sea creado el Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa, todo lo relativo a la función de mediación a que se refiere el presente Reglamento, así como aquellas atribuciones conferidas a la Coordinación de Justicia Municipal, serán asumidas por el Oficial Calificador en turno.

Tercero.- Para efectos del presente Reglamento, los dueños de vehículos que hayan sufrido un percance y deban ser remitidos al depósito vehicular municipal, pagarán por concepto de arrastre y derecho de piso, las cantidades que correspondan de conformidad con el tabulador que para tal efecto se publicó en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el día 21 de enero de 2011.

Cuarto.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.